



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. Auto No: 00477- O
Radicación número: 54001-33-33-001-2023-00309-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Marleny Villamizar Portilla
Demandados: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2023, decisión que fuera notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el día 21 de septiembre del mismo año, a través del correo electrónico de notificaciones del Despacho.

Que mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2023, los señores Nataly Margoth Hernández Hernández, Carlos Eduardo Salinas Alvarado y Richard Ordoñez López en calidad de terceros interesados en el proceso interpusieron solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, por indebida conformación del contradictorio, puesto que indican que el presente proceso es de interés de los participantes de la convocatoria No. 27 y en el auto admisorio se omitió vincular específicamente a los concursantes que tienen dicho interés con los resultados del proceso.

Que mediante auto de fecha 09 de mayo del 2025 se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada.

Que el día 15 de mayo hogaño, mediante apoderada judicial la parte demandante se pronunció sobre la solicitud de nulidad interpuesta por los señores Hernández, Salinas y Ordoñez indicando que, en relación a este punto, es dado resaltar que el objeto del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho está encaminado exclusivamente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución CJR22- 0351 del 01 de septiembre del año 2022, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos

para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial en donde se le asignó a mi poderdante el puntaje de 782,69 “No aprobó” y de la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero del año 2023 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en la cual se tomó la decisión de confirmar el puntaje previamente otorgado.

III. Consideraciones

Señala el Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, en su capítulo de nulidades procesales contenidas en el artículo 133, algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Resaltado en negrillas y subrayado del Despacho)

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas

siguientes”. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” y “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Bajo este panorama, observa el Despacho que en el auto admisorio de la demanda de la referencia no se ordenó notificar a los terceros interesados y demás participantes que se encuentren en la lista de aspirantes y que han superado la etapa de prueba de conocimientos para el cargo de Juez Administrativo del Circuito, que puedan verse afectados con la decisión que se tome en el presente asunto, a fin de que si a bien lo tienen puedan actuar dentro del proceso, situación que permite acreditar la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta unidad judicial deberá aplicar la facultad de saneamiento, disponiendo ordenar por Secretaría OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción judicial contra la convocatoria 27 en relación con el cargo de jueces administrativos del circuito, con el fin de notificar a los terceros interesados y demás participantes que se encuentran en la lista de aspirantes y que han superado la etapa de prueba de conocimientos para el cargo de juez administrativo del circuito, que se puedan ver afectados con la decisión que se tome en el presente caso.

Ahora bien, Revisado el expediente el Despacho también evidencia que dentro de la demanda se está cuestionando la calificación de algunas preguntas de la prueba de conocimientos realizada para el cargo de juez administrativo dentro de la convocatoria No. 27, prueba que se manifiesta fue aplicada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, siendo así que este Despacho considera que dicha entidad puede tener interés directo en las resultados del proceso haciéndose necesario integrar el legítimo contradictorio con la Entidad educativa antes referenciada, y como consecuencia se ordenará su notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1º APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, Por Secretaría **OFICÍESE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción judicial contra la convocatoria 27 en relación con el cargo de jueces administrativos del circuito, con el fin de notificar a los terceros interesados y demás participantes que se encuentran en la lista de aspirantes y que han superado la etapa de prueba de conocimientos para el cargo de juez administrativo del circuito, que se puedan ver afectados con la decisión que se tome en el presente caso.

2º. VINCULAR al presente proceso en calidad de demandada a la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 íbidem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **Universidad Nacional de Colombia**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º CORRER TRASLADO a la Universidad Nacional de Colombia vinculada a la Litis, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67938179f70cfa3d8230cd1f51f645ec4e77367864e15275f0e8ef475a7e0bf4**

Documento generado en 29/05/2025 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>